**RAMA JUDICIAL**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**Medellín, catorce (14) de Enero de dos mil catorce (2014)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicado** | **05001 33 33 020 2013 – 00585** |
| **Proceso** | **ACCIÓN DE TUTELA** |
| **Accionante** | **CARLOS ARTURO MARTINEZ ZULUAGA** |
| **Accionadas** | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** |
| **Asunto** | **SANCIONA POR DESACATO** |
| **INTERLOCUTORIO** | **003** |

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por el señor CARLOS ARTURO MARTINEZ ZULUAGA, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, reclamando el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela proferido por este Despacho el día 5 de julio de 2013.

1. **ANTECEDENTES**
2. **Decisión de instancia:**

Mediante sentencia proferida el 5 de julio de 2013, este Juzgado concedió la solicitud de amparo impetrada por el accionante, tutelando el derecho fundamental de petición y ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que “*por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y concreta a la petición de ayuda humanitaria presentada por el señor CARLOS ARTURO MARTINEZ ZULUAGA, el día 28 de mayo de 2013, verificando previamente las condiciones de vulnerabilidad del núcleo familiar del accionante, a fin de determinar lo correspondiente a la entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria”.*

1. **Solicitud de incidente de desacato:**

Mediante memorial de fecha 5 de agosto de 2013, el señor CARLOS ARTURO MARTINEZ ZULUAGA, asegura que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, no obstante el término perentorio otorgado para tal efecto; razón por la que solicita al Juzgado adoptar las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la orden judicial.

1. **Requerimiento previo:**

Mediante proveído del 9 de agosto de 2013 se ordenó requerir a la entidad demandada, para que manifestara las razones por las cuales no se había dado cumplimiento al fallo de tutela (folio 12), y en tal virtud, se libraron los oficios correspondientes con destino a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, sin que se hubiera recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

1. **Cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:**

Por auto del 30 de agosto de 2013, se ordenó requerir al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (folio 15), Decisión que le fue notificada a la entidad, mediante el oficio No. 4280 (folio 17). No obstante lo anterior, la entidad no emitió ningún pronunciamiento.

1. **Apertura incidente de desacato:**

Mediante auto del 23 de septiembre de 2013, se dispuso abrir el trámite de incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 5 de julio de 2013, ordenando correr traslado del mismo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de su Directora General PAULA GAVIRIA BETANCUR o quien legalmente haga sus veces (folio 18).

Dicha apertura fue notificada mediante el oficio 4657 (folio 20), frente al cual, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no se pronunció.

1. **Período probatorio:**

Por auto del 04 de octubre de 2013, se resolvió abrir a pruebas el incidente de desacato (folio 21), y para tal efecto, se libró el oficio 4971 (folio 23), con destino la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, indagando por las gestiones adelantadas por la entidad con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 5 de julio de 2013.

## CONSIDERACIONES

**1. Problema jurídico:**

Corresponde al Despacho establecer si es procedente sancionar por desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 5 de julio 2013, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, encargada de dar respuesta al derecho de petición presentado por el tutelista ante la entidad, reclamando la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia correspondiente.

**2. Marco jurídico de la decisión:**

**2.1. Normativo:**

Prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

*“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes…”*.

Este procedimiento, tiene por objeto lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales ya protegidos por un fallo de tutela, cuyo cumplimiento pasa a verificar el funcionario que concedió el amparo, y en el evento, de que la entidad accionada haya actuado negligentemente, eludiendo el cumplimiento de la decisión judicial, será preciso imponer las sanciones a que haya lugar.

**2.2 Jurisprudencial:**

La Corte Constitucional, en la sentencia T-188 del 14 de marzo de 2002, expresó:

*“...en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado...”*

Además, ha dicho la Máxima Intérprete Constitucional, que el incidente de desacato, lleva sin duda alguna el ejercicio por parte del Juez competente de un poder disciplinario, que por el contenido y filosofía que lo inspira, debe indagar por la responsabilidad subjetiva en que haya podido incurrir la persona a quien se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, con lo cual se pone de manifiesto que no es posible deducir una responsabilidad objetiva, por el simple hecho del incumplimiento, pues será necesario establecer la culpabilidad de quien eventualmente ha desacatado la orden impartida por el funcionario judicial.

En relación con lo expresado, la Corte Constitucional en la sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009, refirió:

“…constituye un deber ineludible del Juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonada- a los hechos.

…En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”

**3. Caso concreto:**

Revisados los documentos allegados a la presente acción, observa el Despacho, que mediante sentencia de fecha 5 de julio de 2013, este Despacho tuteló el derecho de petición del señor ORLANDO DE JESÚS ORTIZ RUEDA, y se ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que *“por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y concreta a la petición de ayuda humanitaria presentada por el señor CARLOS ARTURO MARTINEZ ZULUAGA, el día 28 de mayo de 2013, verificando previamente las condiciones de vulnerabilidad del núcleo familiar del accionante, a fin de determinar lo correspondiente a la entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria”*; decisión que a la fecha, según indica el accionante, no ha sido cumplida.

Recuérdese, que en el caso concreto la orden judicial se emitió en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, quien es la encargada de dar respuesta a las solicitudes de entrega de la ayuda humanitaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 del 20 de diciembre de 2011.

Mediante el Programa Acción Social de la Presidencia de la República dirigido a la protección de la población desplazada, “la red de solidaridad social, en coordinación con las entidades que conforman el sistema nacional de atención integral a la población desplazada por la violencia, ofrece atención integral y soluciones duraderas a la población desplazada, con un enfoque humanitario, basado en la dignidad y la restitución de los derechos de los hogares desplazados, y buscando la integración social y económica de los hogares desplazados en los lugares de origen, o en los lugares de reubicación.”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado el fenómeno de desplazamiento forzado que, como consecuencia del conflicto interno, desde hace años afecta a la población colombiana, principalmente a los hombres, mujeres, niños, niñas y adultos mayores que habitan en el sector rural. En muchas oportunidades se ha podido advertir por parte del máximo Tribunal las profundas implicaciones del fenómeno del desplazamiento y el gran impacto que tiene en los derechos fundamentales de los afectados.

En sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional indicó que las connotaciones del desplazamiento forzado son de tal índole, que se está ante la vulneración generalizada y sistemática de los derechos fundamentales de la población directamente afectada, derechos que deben ser informados a los desplazados dentro de los cuales se encuentran: el derecho a ser registrado como desplazado solo o con su núcleo familiar, el derecho a conservar todos sus derechos fundamentales constitucionales y recibir especial protección del Estado, derecho a recibir ayuda humanitaria inmediatamente se produzca el desplazamiento y por el término de 3 meses, prorrogables por 3 meses más y que tal ayuda comprende, como mínimo, a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestido adecuado, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales, entre otros.

Ahora bien, el término durante el cual se tiene derecho a la asistencia humanitaria fue definido en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997, que en un principio, indicó que la asistencia humanitaria sería prestada por el término de tres (3) meses, y que bajo circunstancias excepcionales definidas en el artículo 21 del decreto 2569 del 2000, esta asistencia sería prorrogada por espacio límite de tres meses adicionales. Empero, la sentencia C-278/07 declaró la inconstitucionalidad de las expresiones “máximo” y “excepcionalmente por otros tres (3) meses más” contenida en el citado parágrafo, en el entendido, que el término de la atención humanitaria de emergencia previsto en esa disposición será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento.

Pero el precedente jurisprudencial que aquí se cita también ha dispuesto que la entrega de la ayuda humanitaria debe respetar de forma estricta el orden cronológico de las solicitudes, pues de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental a la igualdad de los demás desplazados que también solicitaron la ayuda humanitaria. No obstante, la Corte también ha previsto que ante circunstancias de urgencia manifiesta, las cuales deberán ser evaluadas en cada caso concreto, la entrega de la ayuda deberá realizarse de manera prioritaria.

Con base en lo anterior, se ha venido requiriendo en varias oportunidades a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, según consta en los autos del 09 de agosto, 30 de agosto, 23 de septiembre y 4 de octubre de 2013, en los que se ha indagado sobre las gestiones adelantadas por la entidad con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela, sin recibir respuesta alguna.

Se infiere entonces, que es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, cuya Directora General es la señora PAULA GAVIRIA BETANCUR, la encargada de atender las solicitudes de entrega de las ayudas humanitarias a la población desplazada, de conformidad con la Ley 1448 del 2011, entidad a la que por cierto se han realizado diversos requerimientos sin obtener ninguna respuesta a los mismos dentro del presente asunto.

Así las cosas, estima el Juzgado, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ha venido actuando de manera negligente y descuidada, pues pese a los diversos requerimientos realizados por el Despacho, para que informe las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo judicial, no se ha obtenido respuesta de su parte.

De este modo, habiéndose ordenado en el fallo de tutela la protección del derecho fundamental de petición del señor CARLOS ARTURO MARTINEZ ZULUAGA, y como la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no ha demostrado un verdadero interés en dar cumplimiento al fallo de tutela en aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante; se procederá a imponer a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por conducto de su Directora General PAULA GAVIRIA BETANCUR, o quien haga sus veces, la sanción de multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacato a la sentencia de tutela proferida por este despacho el día 5 de julio de 2013.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por conducto de su Directora General PAULA GAVIRIA BETANCUR, o quien haga sus veces, incurre en desacato en el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el día 5 de julio de 2013, en consecuencia se impone a la misma, sanción de multa equivalente cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La suma equivalente a la sanción impuesta, deberá ser consignada en la cuenta DTN Multas y Cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco Agrario No. 3 -0070-000030-4 a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** Compúlsese copia de la presente decisión con destino a la Fiscalía General de la Nación, y la Procuraduría General de la Nación, para que se adelanten las investigaciones correspondientes.

**TERCERO:** Adviértase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que la sanción impuesta no lo exime de la obligación que tiene la entidad de dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho el día 5 de julio de 2013.

**CUARTO:** Consúltese la presente decisión con el Superior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En la fecha se notifica por ESTADO el auto anterior,

Medellín, 16 de enero de 2014 fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

VERÓNICA MARÍA PEDRAZA PIEDRAHITA

SECRETARIA